

Datos de Solvencia Patrimonial y Crédito

Por desgracia, nos encontramos en una situación económica nada agraciada y los augurios sobre la misma no son nada halagüeños -falta de crédito, paro, aumento de impagos, etc.- Esta situación, si la extrapolamos al número exorbitante de datos que circulan sobre solvencia patrimonial y de crédito -reclamación de deudas, inicio de procedimientos para reclamar dichas deudas, inscripción en fichero de ASNEF o BDEXCUG, etc.- hace que, a fecha presente, no podamos acceder a ampliaciones o peticiones de crédito por encontrarnos insertos en dichos ficheros, siendo en ocasiones, infractores de los principios y obligaciones que la normativa de protección de datos personales exige.

En el presente artículo intentaremos exponer cuáles son las condiciones de estos ficheros o datos de solvencia patrimonial y de crédito, qué requisitos deben cumplir aquellos, qué podemos hacer para salir de ellos, puede existir responsabilidad del supuesto acreedor y de la empresa que nos reclama la deuda, al igual que de la empresa que gestiona los ficheros. Todo ello, exponiendo las modificaciones y nueva regulación que ha introducido el RD 1720/2007 de desarrollo de la Ley de Protección de Datos Personales.

Antes de comenzar en el desglose de lo apuntado en la introducción es conveniente diferenciar tipos de datos y relaciones existentes, a saber:

- **Datos que dispone el acreedor.** La persona física y/o jurídica que disponga datos de una supuesta deuda respecto a un tercero -afectado- puede tratar esos datos, puesto que los mismos son necesarios para desarrollar su actividad empresarial y/o comercial. Esos datos sobre una persona sobre la que existe un documento -factura, contrato, justificante de entrega, etc.- que de constancia de la deuda no se encontrarían dentro del marco de ficheros de solvencia patrimonial y crédito, aunque dispusiese de una BB.DD. o fichero donde tratase las deudas pendientes de cobro. Sin embargo, dicha información no puede ser tratada o no cumple con la normativa de protección de datos, si la entidad acreedora,

antes no ha cumplido con las exigencias de dicha normativa -información, consentimiento, ejercicio de derechos, etc.-

- **Prestadores de servicios relacionados con la deuda.** En este apartado, habría que diferenciar varias situaciones y relaciones sobre los datos de la deuda.

A. Acreedor facilita datos a una empresa tercera para comenzar actuaciones judiciales. Es un servicio donde el acreedor podría efectuarlo sin necesidad de informar al supuesto deudor de dicha actuación.

B. Acreedor que facilita dato a una entidad que presta el servicio de enjuiciamiento de solvencia patrimonial y crédito. En este caso, el acreedor debe efectuar una serie de requisitos legales contemplado específicamente en el RD 1720/2007.

C. Terceros, casi siempre entidades financieras, que pudieren acceder al fichero de la entidad que presta el servicio de solvencia patrimonial y crédito. Estas entidades, igualmente, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LOPD y en su actuación, en los términos expuestos, a las obligaciones que emanan del RD 1720/2007.

Por tanto, pudieren existir tres tipos de ficheros: el fichero del acreedor; el fichero común de solvencia patrimonial y de crédito; el fichero compuesto por los datos a los que acceden terceros -entidades financieras- derivados de ese fichero común.

En virtud de lo expuesto, intentaremos exponer los requisitos de cada uno de los intervinientes en dichas actuaciones de reclamaciones de deudas u obligaciones dinerarias, a saber:

1. Fichero Acreedor. Es el primer responsable del fichero, puesto que es al que el deudor -afectado- le ha facilitado sus datos personales. Al ser el que gestiona y decide sobre la finalidad y tratamiento de los datos del afectado, le corresponde asumir las obligaciones iniciales de la normativa

de protección de datos personales, antes de iniciar cualquier tratamiento: información de quién es, para qué trata los datos personales -finalidad del tratamiento-, si esos datos los va a ceder, dónde ejercitar los derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, además de recabar si procede el consentimiento expreso o tácito del afectado.

En el caso que quiera comunicar esos datos a un fichero de solvencia patrimonial y de crédito, habrá de informar al supuesto deudor de que dicha comunicación se producirá. ¿Qué información, cómo y cuándo ha de producirse? El momento de informar: puede informar al afectado en el contrato, o bien cuando le reclame, le requiera, la deuda al supuesto deudor.

Si procede a efectuar esto, ¿qué requisitos debe cumplir? En primer lugar, la deuda ha de ser cierta, vencible y exigible. Debe cumplir con el principio de calidad de datos. Imaginemos que hay una deuda por 2.000€ y que el deudor ha efectuado un pago de 500€, la deuda resultante es de 1.500€ por lo que no podrá comunicar una deuda superior a la misma. La deuda además habrá de resultar impagada y que no se haya planteado ninguna reclamación sobre la misma, bien judicial, administrativa o arbitral. ¿Esto qué supone? Que si el acreedor ha entablado un proceso monitorio y posteriormente a este comunica los datos, dicha actuación se encuentra al margen, dado que hasta que no finalice el proceso y se determine la deuda, el acreedor ni cumple con todos los requisitos. Además, ha de cumplir con el plazo de 6 años que marca la normativa, es decir, no puede comunicar datos pasado este plazo, y siempre ha de pesar un requerimiento de pago.

Por otro lado, en ningún caso, si existiere algún documento que probara que la deuda no es cierta o no cumple los requisitos enunciados, tampoco puede incluir dicha deuda en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito. En todo caso, todos estos requisitos deberá probarlos el acreedor, por lo tanto la carga de la prueba recae sobre el acreedor.

2. Fichero común o fichero de solvencia patrimonial o crediticia

-ASNEF, BDEXCUG, otros.- Las entidades encargadas de gestionar este tipo de ficheros deben cumplir con una serie de requisitos formales, especialmente, el de información al afectado supuesto deudor de la inclusión de sus datos, cómo ejercitar los derechos ARCO. Esta información debe proporcionarse a los 30 días como máximo de su inclusión. Así mismo, deberán anotar un asiento por cada deuda concreta y determinada, La carga de la prueba sobre la información que deben remitir pesa sobre ellos. Por tanto, en todo momento, la deuda debe ser cierta y acorde con la situación actual, siendo responsable de dicha actualización el acreedor quien debe notificar de la misma a las entidades que estamos viendo.

3. Fichero de tercero -entidades financieras habitualmente.- Una entidad financiera como abonado del fichero de solvencia patrimonial y crédito puede acceder al mismo, en el caso de que el supuesto deudor desee contratar con aquella entidad un producto -p.e. ampliación crediticia.- Sin embargo, la entidad financiera debe informar, por escrito, al afectado o persona que solicita, en este caso, el crédito de que va a acceder al fichero común para comprobar y analizar su situación de solvencia.

En virtud de lo comentado, la responsabilidad directa recaerá siempre sobre el acreedor, asumiendo responsabilidad, en este caso, igualmente directa, pero por otros motivos, el incumplimiento de los requisitos formales de inclusión y acceso de los intervinientes en el fichero, sea éstos la propia entidad responsable del fichero común o terceros que acceden a él, dado que esto últimos son abonados o tiene contratado esa prestación.

Una vez expuestos los requisitos formales de inclusión y comunicación de datos relativos a solvencia y/u obligaciones dinerarias, expondremos a quién y cómo ejercitar los derechos que se nos reconocen ARCO, centrándonos principalmente en los derechos de acceso, rectificación y cancelación. El afectado o supuesto deudor puede ejercitar sus derechos

ante cualquiera de los intervinientes: acreedor, fichero común o tercero con acceso al fichero. Si ejercitamos el derecho ante uno u otro, la información que recibiremos será diferente. En todo caso, todos están obligados a informar en tiempo y forma, según plazo establecidos al efecto en el RD 1720/2007, sobre los que no vamos a entrar, comentando que se encuentran todos contemplados en el artículo 44 RD 1720/2007 y en los artículos propios que regulan los derechos ARCO, igualmente, del mismo cuerpo normativo y de la LOPD.

1. Derecho de acceso. Si ejercitamos este derecho nos deberán decir qué datos disponen y además, si se ejercita ante el responsable del fichero común, podemos solicitar quiénes han accedido al mismo o a quiénes se les ha comunicado dichos datos.

2. Derecho de rectificación. Si procedemos a efectuar el mismo, obtendremos la rectificación de la deuda o del dato erróneo o no veraz. Dependiendo ante quien lo ejercitemos, así deberán aquellos comunicar esa información que hemos proporcionado a todos los intervinientes. Desde mi punto de vista, recomiendo que, no se efectúe, dado que un determinado momento, puede ser óbice de reconocimiento de deuda, no total, pero sí en parte. Es preferible, en este caso, optar por el siguiente derecho, el de cancelación, si la información crediticia no corresponde con la realidad y disponemos de documento que lo demuestre.

3. Derecho de cancelación. Se puede ejercitar ante cualquiera de los intervinientes. Se recomienda ante el responsable del fichero común, y en él debe consignarse los motivos de la cancelación. Si fuere el caso anteriormente descrito en el precedente derecho, es conveniente solicitar la cancelación temporal hasta que no se compruebe la veracidad o no de los datos que deseamos cancelar, es decir, hasta que el acreedor no demuestre que la deuda que se encuentra consignada en el fichero común responde a la veracidad y cumple con los requisitos expuestos y definidos en el presente artículo.

A fecha de hoy, se puede obtener o ejercitar estos derechos por medios electrónicos. Además, para concluir, hemos de apuntar que en ocasiones, sin habernos informado de nada, creemos que estamos insertos en uno de estos ficheros. En este caso, se recomienda ejercitar el derecho de acceso ante el acreedor que podamos tener duda sobre si nos ha incorporado en este tipo de fichero, probablemente, empresas de telecomunicaciones, entidades financieras, etc. En caso, que no lo supiéramos, podríamos intentarlo ante las principales entidades que gestiona los ficheros comunes. En todo caso, se recomienda que se efectúe a través de carta certificada con acuse de recibo.

Si no se cumplen los requisitos formales, legales que hemos expuesto, los afectados, deudores o no pueden iniciar procedimiento sancionador por supuesta infracción de los preceptos y principios de la normativa en materia de protección de datos de carácter personales.

Efrén Santos Pascual
Socio-Abogado
ICEF Consultores